

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto dos mil veintiuno.

CANCELACION DE HIPOTECA 2019 - 204.

DEMANDANTE: EDITH LEON DE CRUZ, ZANDRA ISABEL GÓMEZ LEÓN, CAMILO ANDRES LEMUS GÓMEZ Y MARÍA PAULA LEMUS GÓMEZ.

DEMANDADO: JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ.

Teniendo en cuenta, que dentro del presente proceso se dan las circunstancias para proferir sentencia conforme a lo previsto en el núm. 2 del art. 278 del C. G. P.

Bajo la directrices del artículo 390 parágrafo tercero inciso Segundo del Código General del Proceso, en atención a que con las pruebas aportadas con la demanda y se considera suficiente para resolver de fondo el litigio, toda vez que la demandado se encuentra representada por curadora ad-litem quien dentro del término legal ningún pronunciamiento realice respecto de la demanda, se precede per parte de esta instancia a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA adelantada por EDITH LEON DE CRUZ, ZANDRA ISABEL GÓMEZ LEÓN, CAMILO ANDRES LEMUS GÓMEZ Y MARÍA PAULA LEMUS GÓMEZ, mediante apoderado judicial en contra de JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ. (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS, contra IMELDA GOMEZ GARCIA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS.

#### ANTECEDENTES.

Mediante demanda presentada en el año 2019, se inicia en este Juzgado proceso declarativo verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca incoada por los señores; EDITH LEON DE CRUZ, ZANDRA ISABEL GÓMEZ LEÓN, CAMILO ANDRES LEMUS GÓMEZ Y MARÍA PAULA LEMUS GÓMEZ, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 095-7965 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 9 N° 18-26 de la ciudad de Sogamoso y con ficha catastral 157590102000001480000008000000000, aparece en la anotación 0006 del folio de matrícula inmobiliaria 095-7965 que el bien inmueble soporta una hipoteca abierta en favor del señor; Lizarazo Gómez José Pedro Domingo, la cual fue otorgada mediante escritura 1594 del 28 de junio del año 2001, otorgada ante la Notaria 24 de Bogotá. La hipoteca fue inscrita en el certificado de matrícula inmobiliaria anotación No. 006. Han transcurrido 20 años desde que se constituyó la hipoteca tiempo que considera suficiente para que se declare la extinción de la misma.

Por lo expuesto, solicita que se declare la prescripción la obligación de mutuo y como consecuencia la extinción de la acción hipotecaria constituida desde el 28 de junio del año 2001 inscrita sobre el inmueble referido en la anotación No 006 y se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de matrícula inmobiliaria 095-7965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2019 el Despacho admitió la demanda, ordenando el emplazamiento de JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ. (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS, contra IMELDA GOMEZ GARCIA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Dentro del proceso aparece que el acreedor JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ. (Q.E.P.D.), otorgo poder dentro de la escritura 1594 del 28 de junio del año 2001, otorgada ante la Notaria 24 de Bogotá a IMELDA GOMEZ GARCIA para que, en su ausencia temporal o absoluta, asumiera la titularidad del bien pudiendo cancelar la hipoteca. Por tal razón se vincula al proceso como demandada, allegándose prueba de su fallecimiento.

Surtido en legal forma el emplazamiento de los demandados previo tramite del Art.108 C.G.P. (fl.17), y realizadas las publicaciones en el diario oficial, así come registrado en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial, encontrándose vencido el término de publicación se procedió a la designación de curadora ad-litem, quien se notifica en nombre de los demandados y quien allego contestación al proceso dentro del término de ley.

Ante lo expuesto, el Despacho precede a resolver de fondo el presente asunto, previo las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este Juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la parte demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto per activa como por pasiva, los demandantes como titulares del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y los demandados como acreedores hipotecarios frente a la obligación que se pretende prescribir constituida en la Escritura Publica No. 1594 de fecha 28 de junio de 2001, otorgada en la Notaria 24 de Bogotá, resultando que el demandado se encuentra fallecido se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ. (Q.E.P.D.), y los herederos indeterminados de IMELDA GOMEZ GARCIA (Q.E.P.D.), emplazamiento que se realizó cumpliendo los términos de la ley.

Así las cosas, corresponde a esta Juzgador, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 1594 del 28 de junio de 2001, otorgada en la Notaria veinticuatro de la ciudad de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7965 y a cargo de ADAME DE PLAZAS OLGA MARIA, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Para resolver se hace necesario establecer en primera instancia que la prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del código Civil, "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o /os derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

Sabido es que los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legislo sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"

El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2° dispuso que "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio escribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada. Inclusive habiendo aquel renunciado a ella"

Así las cosas, la prescripción alegada en el asunto de estudio es perfectamente viable a través de esta vía. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: "prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijada en la ley debe computarse partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."

De igual manera se hace imperioso recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables a saber: la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción. Frente a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía la hipoteca no tiene una vida perdurable. Sobre lo anterior, la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: "Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 de/ C. C., en su inc. 1°, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal o uno cualquiera de las motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. Es dable precisar que la obligación asumida por ADAME DE PLAZAS OLGA MARIA, surge de un contrato de mutuo que consta en escritura pública, y por ello para estudiar su prescripción, deben aplicarlos los preceptos legales de la codificación civil.

Establecido entonces que se trata de una obligación nacida de un contrato de mutuo que obra en escritura pública, título ejecutivo contractual- su termino de prescripción se rige por lo dispuesto por el art. 2536 del Condigo Civil modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002 que a la letra dice "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) anos. Y la ordinaria por diez (10).La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5) "Téngase en cuenta que antes de la citada modificación, el termino prescriptiva para la acción ejecutiva era de diez (10) años y la ordinaria de veinte (20). Y se pretende de manera accesoria la cancelación de la hipoteca.

La Corte Suprema de Justicia, expresa en sentencia de tutela, lo siguiente: "A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que esta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él La extinción de esta garantía se produce. Por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que esta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal. Debiendo, por tanto. Ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente."1 (Subrayado por el Despacho)

## CASO CONCRETO

Así las cosas, pretende los actores se declare la prescripción de la acción ejecutiva de la obligación contenida a título de mutuo en escritura pública No 1594 de fecha 28 de junio de 2001, otorgada en la Notaria veinticuatro de Bogotá y que en consecuencia se declare extinguida la garantía real hipotecaria constituida mediante el mismo instrumento público, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Revisada la Escritura Pública antes mencionada, se observa que en efecto la señora; ADAME DE PLAZAS OLGA MARIA, para la época ostentaba la calidad de propietario del bien inmueble constituyo hipoteca a favor del señor; JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ. (Q.E.P.D.), y como garantía del cumplimiento de la obligación contenida en el mismo instrumento, Seguidamente y revisadas las anotaciones que se encuentran en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7965 se encuentra que la tradición del mismo se ha realizado así:

- Anotación 06: hipoteca de cuerpo cierto abierta de cuantía indeterminada de ADAME DE PLAZAS OLGA MARIA a JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ
- Anotación 09: embargo Acción Real de JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ a ADAME DE PLAZAS OLGA MARIA.
- Anotación 10. Cancelación de providencia judicial (embargo de Acción Real) de JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ a ADAME DE PLAZAS OLGA MARIA.
- Anotación 12 y 13; ADAME DE PLAZAS OLGA MARIA VENDE a EDITH LEON DE CRUZ, ZANDRA ISABEL GÓMEZ LEÓN, CAMILO ANDRES LEMUS GÓMEZ Y MARÍA PAULA LEMUS GÓMEZ.

De ahí que queda claramente establecida la legitimación en la causa por activa para adelantar el presente tramite, por ser quien ostenta la calidad de propietarios y tener el interés en que se declare la prescripción de la acción ejecutiva y en consecuencia la extinción de la hipoteca que aparece inscrita en la anotación No 006 del Certificado de Tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7965 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso. Se observa entonces que en la anotación 009 y 10 aparece inscrita una medida cautelar con ocasión de la acción hipotecaria que aparece inscrita en la anotación No.006 del Certificado de Tradición del mencionado del bien inmueble y en la anotación 10 aparece la cancelación de dicha medida cautelar.

Acorde lo expuesto, claro está que la obligación adquirida por; ADAME DE PLAZAD OLGA MARIA que se encuentra contenida en la escritura pública No 1594 de fecha 28 de junio de 2001, otorgada en la Notaria veinticuatro de Bogotá, fue pagada el 22 de julio de 2002, fecha en la que se produjo la cancelación de la medida cautelar, momento a partir del cual empezar a correr el termino prescriptiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil, norma que fue modificada por la Ley 791 de 2002. Para el caso objeto a estudio, la obligación fue cubierta en su totalidad el 22 de julio del año 2002, para ello debe darse aplicación al artículo 2536 del código civil después de la modificación de la Ley 791 de 2002, por lo tanto, el término de la prescripción-10 años- se cumplió el 21 de julio del año 2012, sin que el acreedor o sus herederos hubieren cancelada la hipoteca que aparece en la anotación 006 del Folio de Matricula inmobiliaria.

De esta manera y conforme las consideraciones antes dispuestas, es preciso señalar que el artículo 2537 del Código Civil, establece que "La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junta con la obligación a que acceden. ", de ahí que al haber sido extinguida la obligación principal -título ejecutivo contractual Escritura Pública-, la hipoteca coma accesoria de la misma y constituida en el mismo instrumento será declarada prescита. Bajo este contexto finalmente se hace pertinente la declaración de prescripción de la acción ejecutiva de la escritura Pública No 1594 de fecha 28 de junio de 2001, otorgada en la Notaria veinticuatro de Bogotá

y en consecuencia la cancelación de la hipoteca contenida en el mismo instrumento, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARASE la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación contenida en la escritura pública No 1594 de fecha 28 de junio de 2001, otorgada en la Notaria veinticuatro de Bogotá, suscrita por la señora ADAME DE PLAZAS OLGA MARIA como deudora en favor de JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ. (Q.E.P.D.) como acreedor.

**SEGUNDO:** DECLARAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido por ADAME DE PLAZAS OLGA MARIA como deudora en favor de JOSÉ PEDRO DOMINGO LIZARAZO GOMEZ. (Q.E.P.D.) como acreedor a través de la escritura pública No 1594 de fecha 28 de junio de 2001, otorgada en la Notaria veinticuatro de Bogotá, la cual se registró en la anotación No.006 folio de matrícula inmobiliaria No. 095-7965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

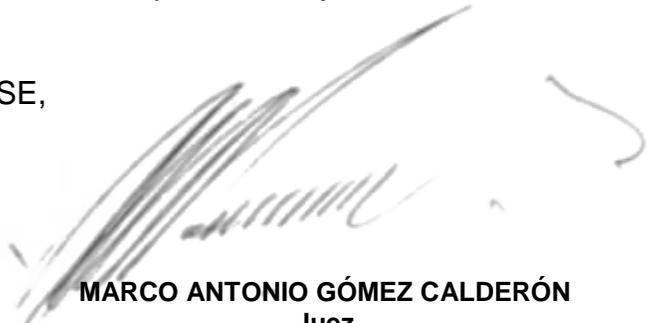
**TERCERO:** Ordénese a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso inscribir la sentencia, realizando la anotación de cancelación del gravamen hipotecario en el Folio de Matricula inmobiliaria 095-7965.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Se fijan como gastos a la CURADOR AD LITEM. DRA. PAULA ISABEL HERNANEZ LOPEZ la suma de \$ 800.000,00 dineros que serán cancelados dentro de la ejecutoria de esta sentencia. Por la parte actora.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del proceso dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No \_\_\_\_\_ SENTENCIAS . M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO.** El auto anterior se notificó por Estado Nro. 31 De hoy 31 de agosto del 2021 siendo las 8:00 A.M.



**MIGUEL I. LOZANO CORREDOR**  
secretario

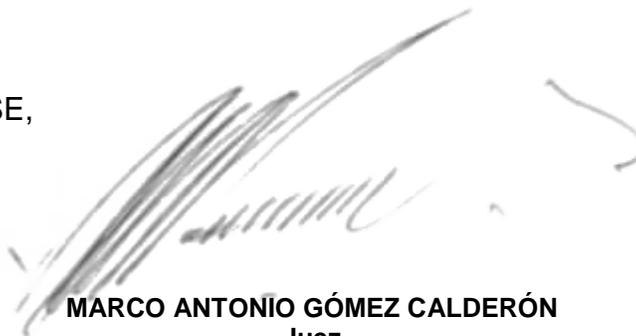
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto dos mil veintiuno.

Pertenencia No. 2018-1071  
Dte: VICENTE MESA  
Ddo: VICTOR M. NARANJO y otros

Teniendo en cuenta que efectivamente, como lo indica el señor apoderado de la parte actora, no se le envió el escrito mediante el cual se formulan excepciones previas, motivo por el cual se deberá dejar sin efecto el auto calendaro 3 de agosto de 2020; por cuanto los demás intervinientes no pudieron pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas.

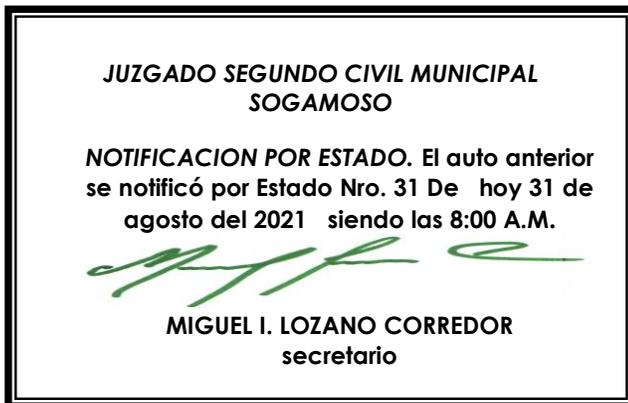
Por lo anterior, se dispone, ordenar nuevamente correr traslado de las excepciones previas formuladas por la demandada señora ROSALBA INES MESA DE ARIAS, a la parte demandante, por el término de tres días. Por lo que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se dispone, enviar copia del escrito de excepciones previas al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No \_\_\_\_\_ AUTOS DE SUSTANCIACION

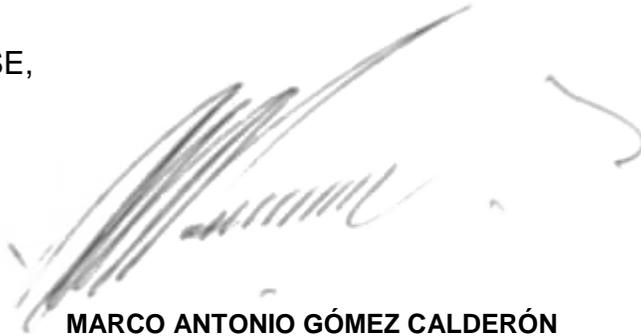


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto dos mil veintiuno.

Pertenencia No. 2018-1071  
Dte: VICENTE MESA  
Ddo: VICTOR M. NARANJO y otros

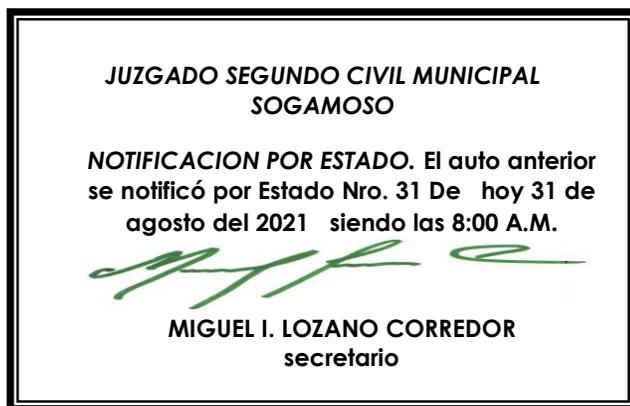
RECONOCER personería al Dr. HECTOR ANDRES CORREDOR ORDUZ, como apoderado judicial del Municipio de Sogamoso, de conformidad al poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No \_\_\_\_\_ AUTOS DE SUSTANCIACION



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Sogamoso, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**

EJECUTIVO No. 2014-348  
DTE: HECTOR LOPEZ.  
DDO: DIEGO BARRERA

Encontrándose al Despacho este proceso para proferir sentencia, previo el análisis de los siguientes:

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. PARTES DEL PROCESO:** DEMANDANTE: **HECTOR LEONARDO LOPEZ CIPRIAN** con domicilio en la ciudad de Sogamoso, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del DEMANDADO: señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, mayor de edad y con domicilio de Sogamoso.

**1.2. PRETENSIONES:** Librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, por los siguientes conceptos: La suma de \$11.000.000,00 como capital debido, representado en una letra de Cambio que obra a folio 4 del C. # 1 de este expediente; mas los gastos y costas del proceso que implique la presente ejecución.

**1.3.** Fundamenta esta acción ejecutiva el demandante con los hechos consignados en la demanda los cuales se resumen en los siguientes: El demandado se constituyeron en deudor del señor **HECTOR LEONARDO LOPEZ CIPRIAN** por medio de una letra de cambio por un valor de \$ 11.000.000,00, en la cual se incluye capital e intereses dicho título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**1.4.** Como título ejecutivo presenta un título valor (letra de Cambio) por un valor de \$11.000.000,00, del C. # 1 de este expediente.

**2. ACTUACIONES DEL JUZGADO:**

**2.1.** Mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2014, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, por la suma de \$11.000.000,00, como capital, más los intereses mensuales moratorios, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,

**2.2.** Dicha providencia fue notificada al demandado señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, el día 12 de febrero de 2016 personalmente, dentro del expediente obra memorial por medio del cual, contestó la demanda y excepcionó de fondo, en forma oportuna.

**2.3. DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO** presentaron: EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 5 de SEPTIEMBRE de 2014.

La prescripción es la figura mediante la cual se pierde el derecho a la acción cambiaría por el transcurso del tiempo fijado por la ley. En otras palabras, "la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley por el título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

respecto de la interrupción esta ópera respecto de uno de los deudores cambiarios, pero no se interrumpe a otros, a menos que sea signatarios en el mismo grado.

Una de las causales de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el presente caso el título valor pagare tiene como fechas creación y exigibilidad las siguientes: título valor pagare fecha de creación el 03 de marzo de 2011 y fecha de exigibilidad 03 de noviembre de 2011; la demanda fue admitida por auto del 05 de septiembre del 2014 y se han sobre pasado los términos del artículo antes citado en otras palabras la prescripción no se interrumpió, pues el único acto que la interrumpe es la notificación al demandado pero dicha notificación tuvo lugar hasta el día 12 de febrero de 2016.

Como prueba para sustentar esta excepción solicitan el demandado se han tenido en cuenta las mismas presentadas por la parte demandante.

**3. ACTUACION PROCESAL DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO.**

**3.1.** Mediante auto de fecha 10 de marzo del 2016, se ordenó dar traslado del escrito de excepciones de fondo a la contraparte, quien no las contesto ni se pronunció al respecto.

**3.2.** Vencido el término de traslado de las excepciones de fondo.

El Juzgado, dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **HECTOR LEONARDO LOPEZ CIPRIAN**, el día 5 de septiembre del 2014 y ordeno notificar al demandado en forma legal.

**4.** Dicha providencia fue notificada por personalmente al demandado señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, el día 12 de febrero de 2016, dentro del expediente obra memorial por medio del cual, formulo excepciones de fondo contra el auto mandamiento de pago, e igualmente contestó la demanda en forma oportuna.

El título valor letra fue girado por el demandado el día 3 de marzo del año 2011 con vencimiento final 3 de noviembre del año 2011, por un valor de \$11.000.000,00, lo cual significa que la acción cambiaria prescribía el día 2 de noviembre del año 2014 y que necesariamente dentro de este término o en su efecto en el previsto en el Art. 94 del C.G.P.: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la Notificación al demandado.

Debe surtir la Notificación de la orden de pago so pena de incurrir en el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

En el caso que nos ocupa de conformidad a la fecha del mandamiento de pago fue 5 septiembre de 2014, notificado el día 9 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que hasta el momento que el demandado se notificó el día 12 de febrero de 2016 transcurrió 1 años, 5 meses, 3 días, observándose que a simple vista que no se cumplió con la Notificación al demandado señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, dentro del término reglamentario por la norma procesal civil descrita.

Reafirma este argumento lo dispuesto por el art. 2535 del C.C. según la cual los precisos términos allí establecidos empiezan a contarse a partir del día que la obligación se haya hecho exigible, o sea, desde que haya acción para demandar el incumplimiento de la obligación, en efecto, la norma citada consagra el criterio de la ACCIO NATA, como punto de partida de la computación de los plazos para prescripción liberatoria, entendiéndose por tal, la simple imposibilidad de obrar pues si el acreedor no ejerce su acción y ella además no se notifica oportunamente, tiene que soportar la consecuencia de que derecho se prescriba desde que pudo obrar y no acciono.

La orden de pago aparece notificada 1 años, 5 meses, 3 días, después de estar prescrita así que NO se pudo surtir ninguna interrupción civil de la misma.

**PETICION ESPECIAL.**

Por lo anteriormente planteado solicita la parte demandada decretar la prescripción con todas las consecuencias que ello genera en especial con el Archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Agotados los trámites procesales, estando el proceso al despacho para dictar sentencia, procede el Juzgado a dictar el respectivo fallo de fondo en este asunto, previas las siguientes consideraciones jurídicas, y análisis procesales, probatorios y substanciales.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:** No hay incidentes pendientes que resolver y descontada la existencia de causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado y que deban declararse, vemos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procedimentales generales y los materiales exigidos en el C.P.C. para proferir un fallo de fondo en este proceso.

**5. PRESUPUESTOS DE LA ACCION, DE LA DEMANDA Y DEL PROCEDIMIENTO.** Análisis de si están o no cumplidos:

**JURISDICCION:** Corresponde a esta Jurisdicción Civil conocer este asunto por expresa disposición de los arts. 15, 422 y

S.S., y demás normas pertinentes de la Ley ritual. **COMPETENCIA:** En lo tocante se aplica el fuero del domicilio de la parte demandada, o ante el lugar donde a debido hacerse el pago y tiene domicilio la parte demandante (arts. 17 y 28 obra en cita), la ciudad de Sogamoso; determinándose que corresponde al Municipal, en única instancia, por la Mínima cuantía de la obligación ejecutada. En consecuencia, este Juzgado tiene poder legal para conocer de este asunto. **CAPACIDAD**

**PARA SER PARTE:** La persona Jurídica, que invoca la calidad de acreedor, tiene capacidad jurídica para actuar en juicio en calidad de parte demandante (legitimatío ad processum), es decir, ostenta legitimación por activa, demostrada mediante título ejecutivo: Letras de Cambio que es base de esta ejecución. El actor puede disponer válidamente de sus derechos.

**CAPACIDAD PROCESAL:** La parte demandante comparece al proceso, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos por el art. 53 del C.G.P., se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente a la demandada. **DEMANDA EN FORMA:** Se instauró la demanda, junto

con los documentos y anexos pertinentes, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, como su presentación personal, debidamente efectuada. **DEBIDO TRAMITE:** Se cumplió a cabalidad los trámites procesales señalados en la misma obra, con sujeción a la vía apropiada: el procedimiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, y los requisitos indispensables para

encontrarse válidamente este proceso al Despacho para dictar sentencia de única instancia. No existe litisconsorcio necesario que integrar. **PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA:** Encontrándose el proceso apto para dictar sentencia de fondo y no inhibitoria, pues las partes están debidamente legitimadas en la causa; basadas en normas legales, tienen interés en las pretensiones u oposiciones; la parte petitoria es suficientemente precisa y clara, no existe pleito pendiente, cosa juzgada, desistimiento o perención que impida dictar sentencia, pues la parte actora demostró plenamente la existencia del interés para obrar o interés sustancial.

### **5.1. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.**

### **5.2. EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS.**

**5.3.** Aportado por la parte ejecutante se encuentra el Título-valor: Letra de Cambio, que obra en autos como título ejecutivo base de este proceso, el cual reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. y las normas del C. de Co. para tipificarlo como tal, por lo cual en principio presta mérito ejecutivo pleno en contra de la parte demandada. En lo que respecta a los intereses moratorios, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 884 del Código de Comercio: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse créditos de un capital, sin que se acuerde la tasa de interés ésta será el bancario corriente, y si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces el bancario corriente", conforme a lo probado, se dictó el auto mandamiento de pago.

**5.4.** Obran al expediente las siguientes pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

El demandado-excepcionante, se remite a la prueba documental que obra dentro del proceso en especial a la letra de cambio materia del cobro ejecutivo y al mismo mandamiento de pago.

Obra a folio 47 y 48 del cuaderno 1. escrito de excepciones de fondo aportado por el demandad señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, por medio de apoderado, donde manifiesta la Prescripción de conformidad con el Art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años a partir de su vencimiento.

### **5.5. RAZONAMIENTOS LEGALES Y DE EQUIDAD APLICABLES.**

**5.6. PROCEDENCIA DE EXCEPCIONES PERSONALES.** Dada la taxatividad de las excepciones que se pueden proponer contra la acción ejecutiva, se debe entrar a analizar la propuesta por la ejecutada, para determinar si se trata de excepción oponible a la parte demandante. De conformidad con los numerales 12 y 13 del art. 784 del C. de Co., pueden proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico contra la parte demandante que haya sido parte en el respectivo negocio y las demás personales que pudiere oponer la parte demandada contra la parte actora.

**5.7.** Teniendo en cuenta que tanto la parte demandante como la parte demandada están directamente vinculadas por la relación cambiaria, como acreedor y deudora, respectivamente, se concluye que las excepciones propuestas por la deudora-excepcionante contra la acción ejecutiva si son oponibles a la parte demandante, por lo cual se entrara a estudiarla y resolverla en este fallo.

### **5.8. CONSIDERACIONES LEGALES RESPECTO A LAS EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA:**

**5.9. PRESCRIPCION:** El art. 789 del C. Co. "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", teniendo en cuenta el art. citado, la fecha de vencimiento del crédito tal como se afirmó en el escrito de demanda es el día 3 de noviembre del 2011. Para determinar si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción, el paso a seguir es analizar las formas de renunciar a la prescripción consignadas en el art. 2514 del C.C. "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos",

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante, respectó de la excepción de prescripción, se limitó a indicar: "De la prescripción se puede observar que la demanda se presentó en su tiempo y con la presentación de la demanda se interrumpe.". Sin solicitar pruebas con las cuales pueda demostrar sus argumentos expuesto frente a esta excepción.

Pero lo que se evidencia al proceso y se configura realmente es la prescripción por parte del demandado **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, por cuanto este fue notificado el día 12 de febrero de 2016 personalmente del auto MANDAMIENTO DE PAGO, término muy superior al año exige el art. 94 del C. G. P., para interrumpir los términos de prescripción

"Entonces, la interrupción natural, depende de un acto del deudor y la civil, del acreedor.

En cuanto a la forma como se manifiesta la interrupción natural, ella es diversa: si el deudor pide un plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc. Valga decir que todas estas manifestaciones deben ocurrir después del vencimiento, cuando han empezado a correr los términos de prescripción.

El estudio hecho sobre las formas de interrupción de la prescripción, confiere más argumentos a este Despacho para la correcta interpretación del art. 2539 del C.C., entrando al estudio del caso concreto tenemos que respecto del demandado señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO** la parte demandante no agoto los medios para la notificación personal de la demandada, razón que considera suficiente este despacho para que prospere esta excepción de prescripción, por cuanto como ya se dijo, la interrupción a la prescripción es un fenómeno procesal y la renuncia al derecho de alegar la prescripción, cuando ya está configurada, es de carácter sustancial. El art. 228 de la C. Política, ordena que en todo proceso judicial

debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, una interpretación contraria estaría violando el derecho fundamental constitucional al debido proceso.

En efecto, la demanda se presentó al Juzgado el 1 de septiembre de 2014, y al habersele notificado el auto de mandamiento de pago el día 12 de febrero de 2016, (tal como consta a folios 11 vtos del C. # 1), transcurrió un término superior al año que indica la ley para notificar al mandamiento de pago, sin que prescriba y un término mayor al año que estaba vigente, según el art. 94 del C. G. P. para interrumpir la prescripción, por lo que sin lugar a dudas, respecto a esta demandada opera plenamente el fenómeno jurídico de la prescripción y así se declarará en esta sentencia.

Este tipo de prueba es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

La parte vencida en juicio será condenada en costas. Art. 365 del C.G.P., en consecuencia, las costas estarán a cargo de la parte demandante, en un 100 % en lo que respecta a esta ejecución.

6. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

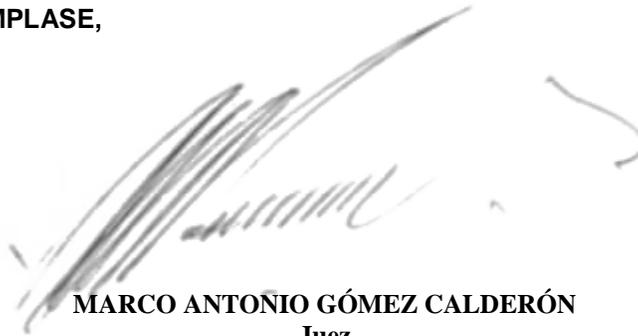
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el demandado señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la prosperidad de la excepción propuesta por el demandado **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo, previas las desanotaciones del caso en los libros respectivos del Juzgado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre bienes de esta demandada, si los hay. Igualmente se condena a la parte ejecutante a pagar las costas en que haya incurrido con ocasión del presente proceso, en un 100 %. Tásense por secretaría.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada la suma de **\$770.000.00**.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO \_\_\_\_\_ DE SENTENCIAS.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <b>031</b> de hoy <b>31</b> <b>de agosto 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</b> SECRETARIO</p>
---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

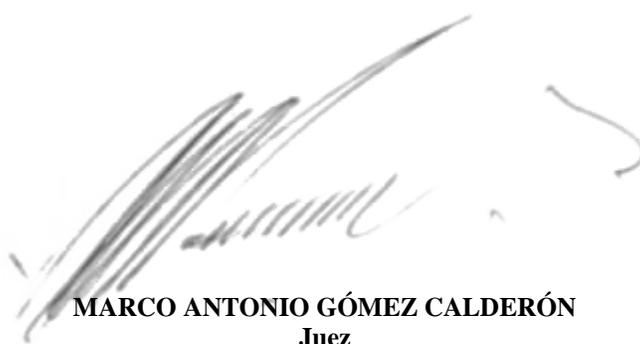
EJECUTIVO: 2019-0047.

DEMANDANTE: INGRITH YARICED ANZOLA AGUIRRE.

DEMANDADO: WILLIAM ARIEL MALPICA ESTUPIÑAN

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte actora y esta se ajusta a Derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 798 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

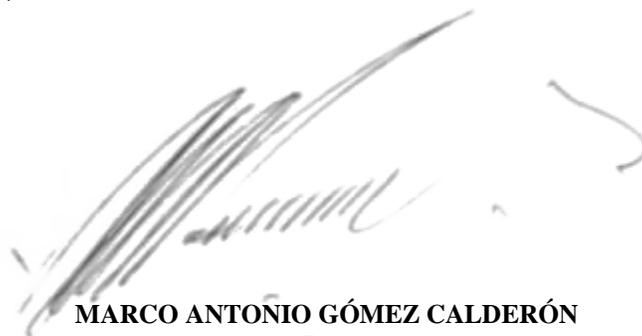
EJECUTIVO; 2018-0717

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: ELVA MARCELA MATEUS PULIDO

Del escrito de Reposición presentado por la parte actora, dese traslado por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 318 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 795 AUTOS DE SUSTANCIACION M.G.T



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Sogamoso, treinta de agosto de dos mil veinte

EJECUTIVO: 2021-318

DEMANDANTE: JULIAN VALDERRAMA CHAPARRO, No 9.522.047

DEMANDADO: ANDRES BOLIVAR PACHECO No. 4.210.632

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de \_\_\_\_\_ y a favor \_\_\_\_\_.

Por la suma de (\$16.512.000). Por concepto de capital, por los intereses corrientes desde el día 1 de Julio de 2020 y hasta el día 5 de Diciembre de 2021. Por los intereses moratorios desde el día 6 de Diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

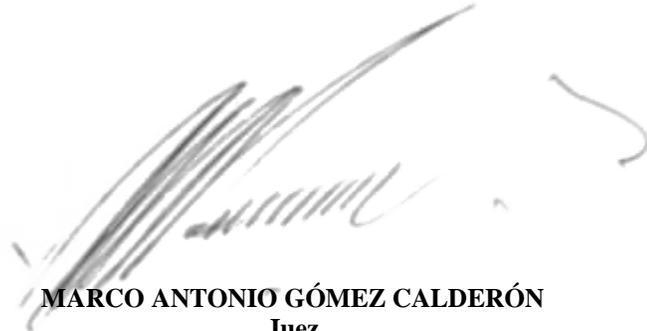
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.**-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

**TERCERO.**- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

**CUARTO.** - Reconocer al señor JULIAN VALDERRAMA CHAPARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.522.047, para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 956 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

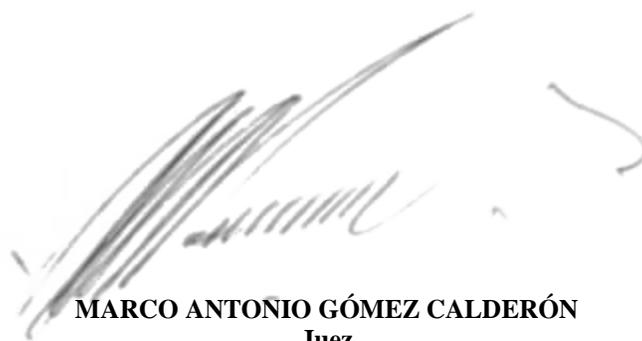
EJECUTIVO: 2008-285

DEMANDANTE: BENIGNA DE ARAGON

DEMANDADO: JULIA ESTHER MORALES

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 784 DE AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2011-0149  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS DUARTE  
DEMANDADO: MARITZA PINZON PRIETO

El despacho de conformidad, a lo previsto en el Art. 448 INCISO 4º. Del C.G.P. procede a realizar el respectivo control de legalidad, se observa que no hay NULIDADES que decretar y el AVALUO se encuentra ajustado a derecho el cual no fue objeto dentro del término de traslado.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **2** del mes **NOVIEMBRE** año 2021, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 101945 legalmente Embargado, Secuestrado y Avaluado, dentro de este proceso. Para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C. G.P.

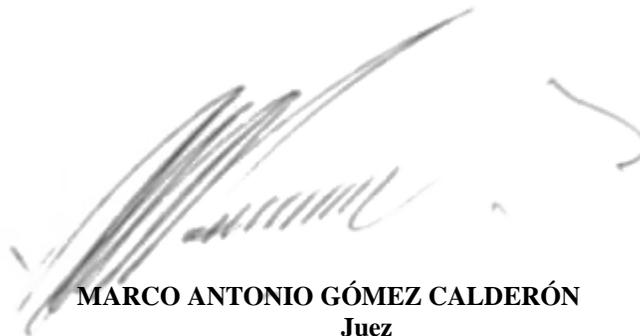
**SEGUNDO:** La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una hora desde el comienzo de la licitación.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo previa consignación del 40% como porcentaje legal.

Expídase **AVISO**, para que sea publicado en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una Radiodifusora Local. Lo anterior de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso. Se ordena subir el aviso en la página del Juzgado.

Igualmente, se le hace saber a las partes que el REMATE se realizara en forma presencial en el Despacho del Juzgado:

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 941 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2011-180

DEMANDANTE: ASONORTE S.A.

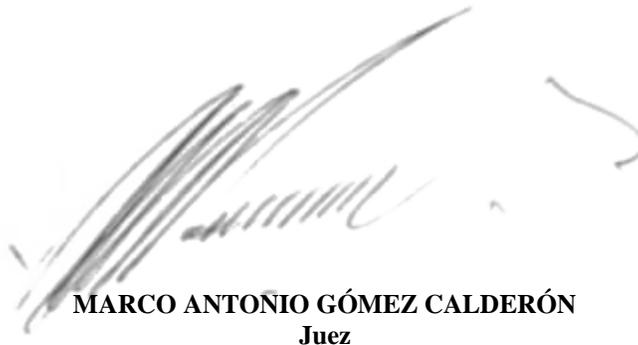
DEMANDADO: HELIBARDO LARROTA MARTINEZ

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

Que por Secretaria, se proceda dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 4 de agosto del 2016, 2 de febrero del 2018 y 30 de agosto del 2019, con los cuales se ordenó informar a la parte actora sobre el Estado los bienes que se encuentran embargados en el EJECUTIVO No. 2011-322 y que se encuentran EMBARGADOS por REMANENTE a favor de este.

Ofíciase, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_783\_\_\_ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2011-228

DEMANDANTE: PABLO GUILLERMO SANTAMARIA

DEMANDADO: MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012.

El Juzgado:

**RESUELVE:**

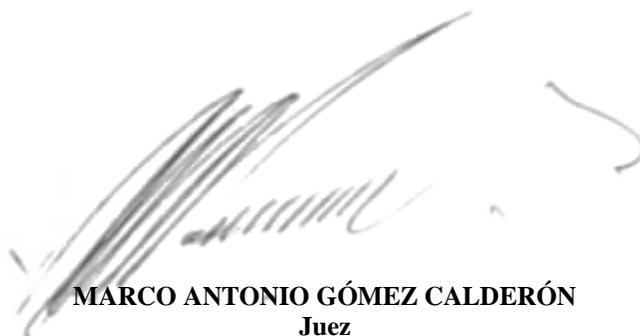
**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 del 2012.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Si las Hay.

**TERCERO:** CONDENAR, en costas a la parte demandante. Tásense.

**CUARTO:** UNA vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 942 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

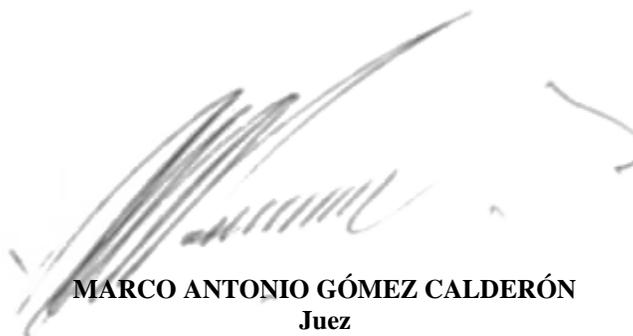
EJECUTIVO: 2012-031

DEMANDANTE: ALMACENES SERGO LTDA.

DEMANDADO: DANIEL QUINTANA GONZALEZ Y OTRO.

De la ACTUALIZACION de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_\_778\_\_\_\_ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

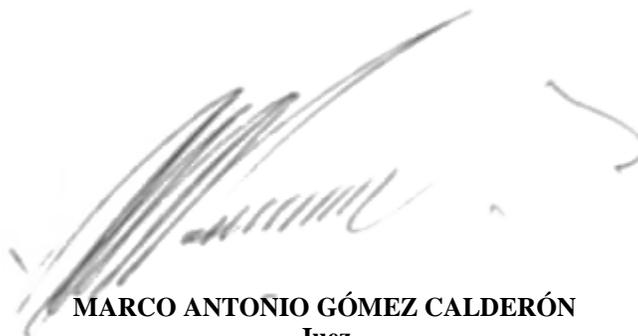


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2013-074 (J 4º)  
DEMANDANTE: LEASING BOLIVAR S.A.  
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN ESTUPIÑAN

De la ACTUALIZACION de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_790\_\_\_ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2013-139

DEMANDANTE: FREDY LEONARDO CASTILLO TIZON

DEMANDADO: JUAN CARLOS OLARTE DIAZ.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y con forme a lo solicitado el Juzgado dispone:

PAGAR, al Demandante señor FREDY LEONARDO CASTILLO TIZON los depósitos que se encuentran a favor de este proceso (si los Hay), sin que sobrepase el tope de la LIQUIDACION del CREDITO y COSTAS. Para lo pertinente ofíciase

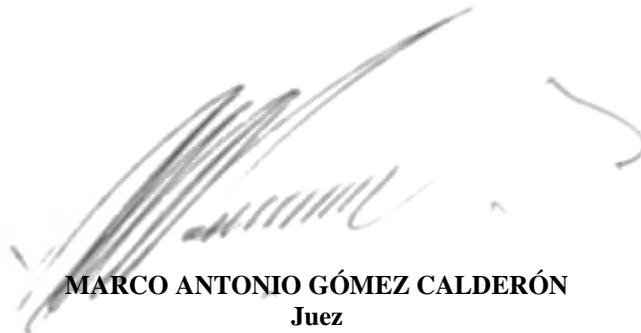
Déjense, las constancias respectivas.

**" OJO " SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE SIGANSE PAGANDO LOS TITULOS JUDICIALES, QUE SIGAN LLEGANDO HASTA LA TOTALIDAD DEL CREDITO Y COSTAS DEL PROCESO A LA PARTE ACTORA.**

-AGREGUESE, al proceso el correo electrónico enviado por el demandado señor JUAN CARLOS OLARTE DIAZ y conforme a lo solicitado infórmesele que Depósitos Judiciales hay. Lo anterior tal como se ordenó en auto de fecha 12 de abril del 2021.

Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_801\_\_\_\_AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2013-242  
DEMANDANTE: DORA MERY PATIÑO  
DEMANDADO: ROSA GUIO.

De la ACTUALIZACION de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 780 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2013-242  
DEMANDANTE: DORA MERY PATIÑO  
DEMANDADO: ROSA GUIO.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente el Juzgado,  
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, el EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 99218 y 095-112483, de propiedad del demandado señora ROSA DILIA GUIO CASTILLO identificada con la CC. 46.361.635. Oficiese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, a fin de que se INSCRIBA el EMBARGO e informe a este Juzgado para que obre dentro del proceso. Oficiese dejando las constancias respectivas.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON  
JUEZ

COPIADO BAJO No. 939 AUTOS INTERLOCUTORIO. M.G.T.



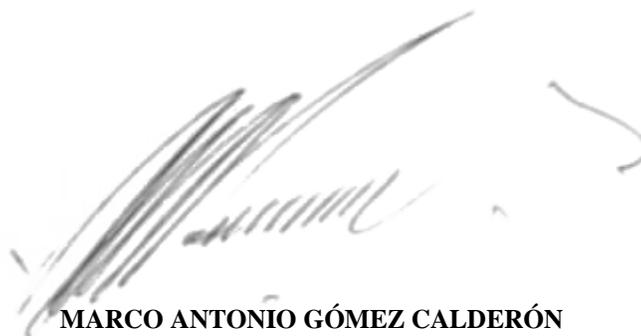
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2013-336  
DEMANDANTE: LEONOR MEDINA MESA.  
DEMANDADO: ANA JOSEFA PLAZAS PARDO Y OTROS.

AGREGUESE, al proceso la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte actora, haciéndole saber que no es el momento procesal para presentarla.

Igualmente, por lo arriba expuesto tampoco para hacer entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 779 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

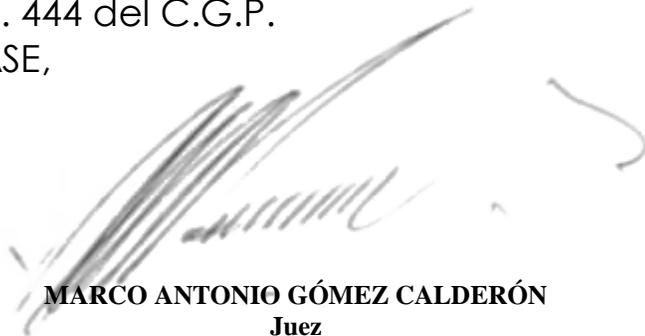
EJECUTIVO: 2014-008

DEMANDANTE: ERNESTO JULIO GOMEZ SIERRA.

DEMANDADO: NESTOR RAUL GUERRERO ARIAS.

Del dictamen pericial presentado por la parte actora dese traslado de este a la parte demandada por el término de diez días. Durante los cuales podrá pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave. Lo anterior de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_782\_\_\_ AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2014-065.

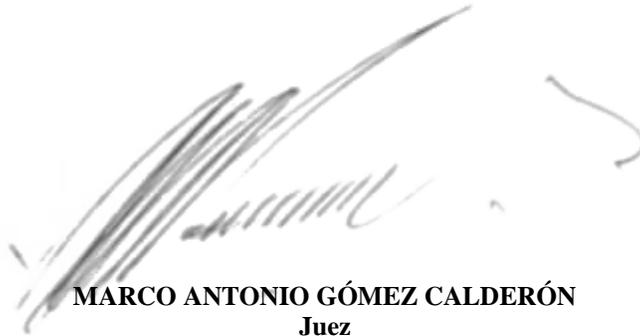
DEMANDANTE: CONFIAR.

DEMANDADO: MARIA GLADYS QUINTANA SATIVA.

REQUIERASE, a la parte actora, informándole que la SUSPENSIÓN del proceso ya venció tal como fue solicitada, por lo tanto debe proceder a seguir con el trámite que corresponda.

Ofíciense, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 786 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2014-164

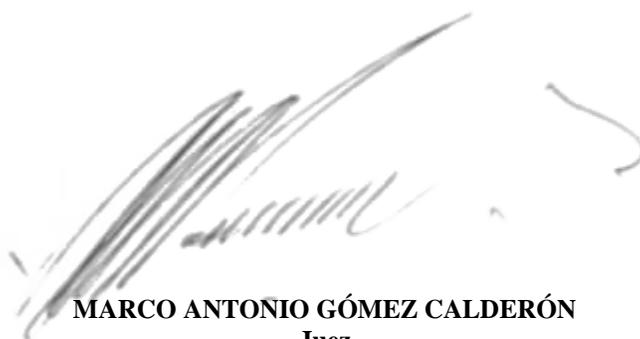
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA ESPEJO BARON

DEMANDADO: BRIGITE MORENO

De la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, practicada por la parte actora désele traslado a la parte demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 del C. G.P.

UNA vez aprobada la presente ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, PAGUESE, a la demandante señora MARÍA CLAUDIA ESPEJO BARON, los depósitos judiciales que se encuentren relacionados a favor de este proceso si los hay. Suma que no sobre pase la LIQUIDACION DEL CREDITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 809 AUTOS DE SUSTANCIACION.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2014-232  
DEMANDANTE: LUZ NELLY BERNAL MESA  
DEMANDADO: DANIEL OCTAVIO CORREA.

Como quiera que lo solicitado, es procedente, el Juzgado procede a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO y de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y SECUESTRO del DERECHO de CUOTA del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-132636 oficiese a la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO.

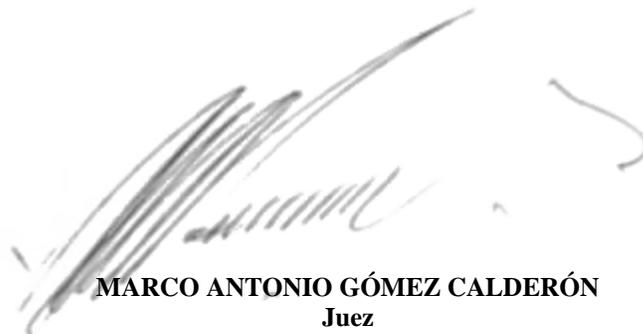
TERCERO: Oficiese, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: Condenar en Costas a la parte actora por la suma de \$100.000,00 de conformidad con el Art. 316 del C.G.P.

Tásense por Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 940 DE AUTOS INTERLOCUTORIO. M..G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

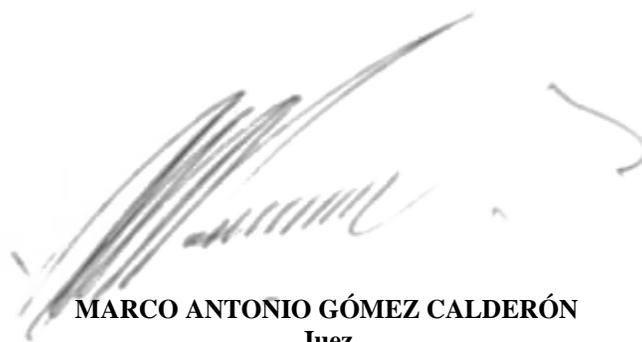
EJECUTIVO: 2017-002

DEMANDANTE: ANA ISABEL VELAZCO MORENO

DEMANDADO: MARIA HELENA CRUZ M.

Como quiera que la parte demandada no objeto la ACTUALIZACION de la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_810\_\_\_ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

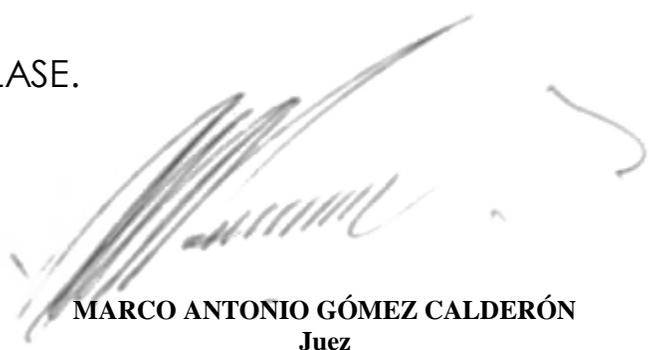
EJECUTIVO 2017-031

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: JUAN EUSTAQUIO SERRANO AYALA.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte actora y esta se ajusta a Derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 797 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

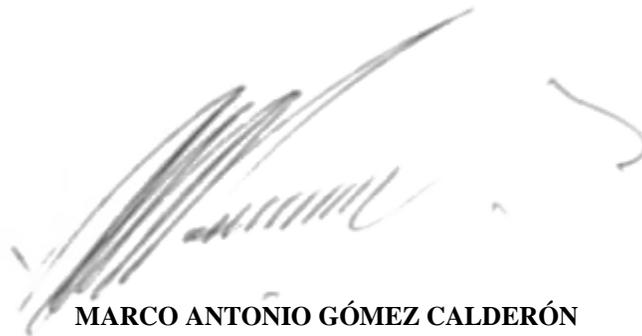
EJECUTIVO: 2017-033

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: AURORA PINEDA DE PULIDO

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 796 AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-0141.

DEMANDANTE: GLORIA CRISTINA AGUIRRE LESMES.

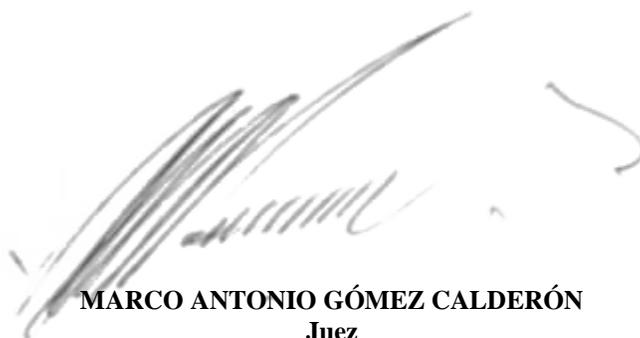
DEMANDADO: CARLOS ANDRES DELGADO MOLINA

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y conforme a lo solicitado envíese, copia del proceso a la Demandante señora GLORIA CRISTINA AGUIRRE LESMES a su correo electrónico [cristina10aguirre@gmail.com](mailto:cristina10aguirre@gmail.com). Déjense las constancias respectivas.

PREVIO, a dar por terminado el presente proceso, por secretaria y de Oficio practíquese LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al Despacho a fin de ordenar su TERMINACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 958 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.31 De hoy 31 de <b>AGOSTO del 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</b> SECRETARIO</p>
---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

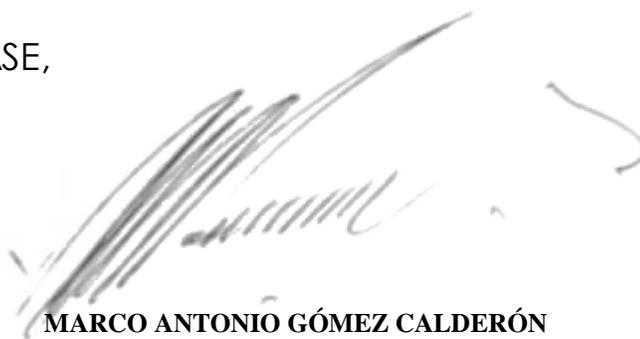
EJECUTIVO: 2018-350

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA CELY DIAZ.

DEMANDADO: ALVARO HENRY BARRERA DIAZ

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 807 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-687  
DEMANDANTE: COMULTRASAN.  
DEMANDADO: ADELA NARANJO TABACO

Se encuentran las diligencias al Despacho, con el fin de decidir si se aplica al presente proceso el Art. 317 del C.G.P.

Con fundamento en la norma señalada, se deberá decretar la terminación del proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada y además se deberá condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

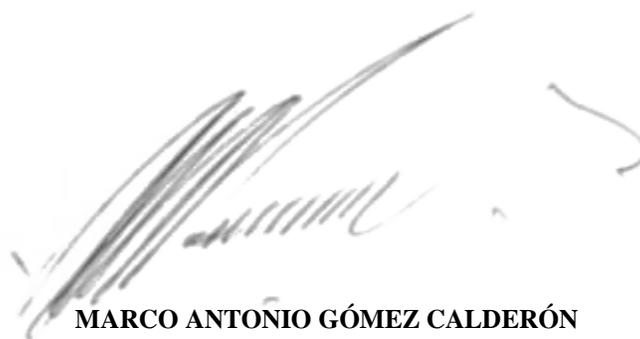
**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Si las hay. Dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** CONDENAR, en costas a la parte demandante en la suma de \$ 200.000.

**CUARTO:** UNA vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 961 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2018-0703.

DEMANDANTE: ALEXANDRA CAPACHO ZARATE.

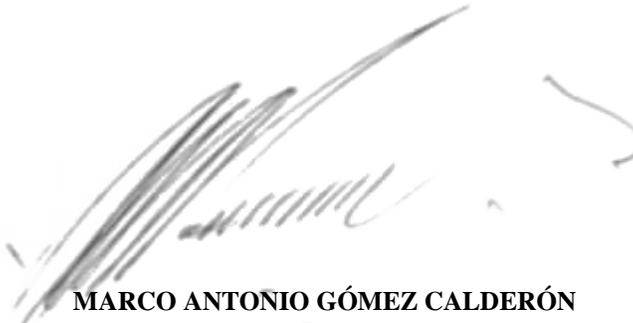
DEMANDADO: ANA PLAZAS y HECTOR BARAJAS.

De las EXCEPCIONES DE FONDO, formuladas por la parte demandada señora ANA PLAZAS, se ordena dar traslado de estas a la parte actora, por el término de diez días conforme al Art. 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas.

AGREGUESE, la contestación de la demanda por la Curador Ad Liten, DRA. PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, en representación del demandado señor HECTOR BARAJAS, para que sea tenida en cuenta en su oportunidad.

De le fijan como gastos a la Curador Ad Liten, DRA. PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, la suma de \$ 400.000 dineros que serán cancelados por la parte actora, dentro de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_805\_\_\_\_\_ AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

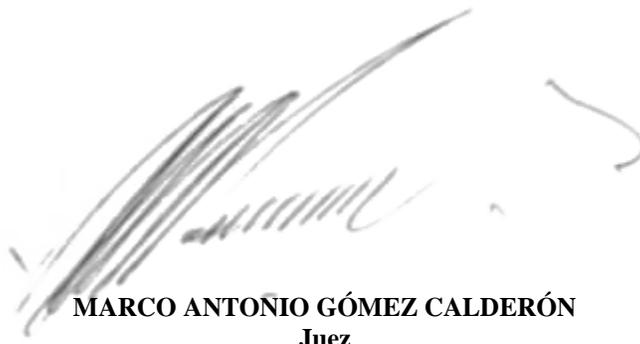


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2018 - 793  
DEMANDANTE: APASOPP  
DEMANDADO: ANA TERESA SANCHEZ DE MEDINA

Como quiera que la parte demandada no objeto la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte actora y esta se ajusta a Derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_803\_\_\_ AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2018 - 793  
DEMANDANTE: APASOPP  
DEMANDADO: ANA TERESA SANCHEZ DE MEDINA

El despacho de conformidad, a lo previsto en el Art. 448 INCISO 4º. Del C.G.P. procede a realizar el respectivo control de legalidad, se observa que no hay NULIDADES que decretar y el AVALUO se encuentra ajustado a derecho el cual no fue objeto dentro del término de traslado.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las 10 A. M. del día 9, del mes NOVIEMBRE año 2021, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-136729 legalmente Embargado, Secuestrado y Avaluado, dentro de este proceso. Para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C. G.P.

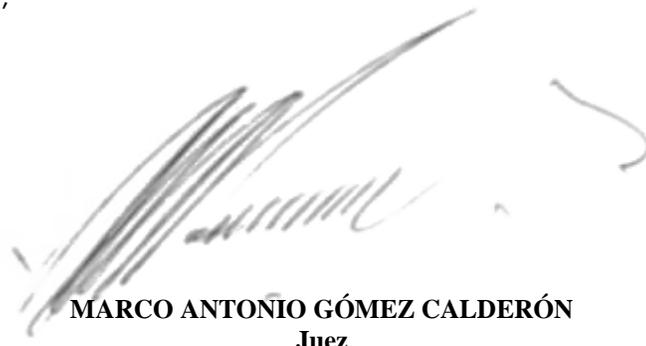
**SEGUNDO:** La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una hora desde el comienzo de la licitación.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo previa consignación del 40% como porcentaje legal.

Expídase **AVISO**, para que sea publicado en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una Radiodifusora Local. Lo anterior de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso. Se ordena subir el aviso en la página del Juzgado.

Igualmente, se le hace saber a las partes que el REMATE se realizara en forma presencial en el Despacho del Juzgado:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 959 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

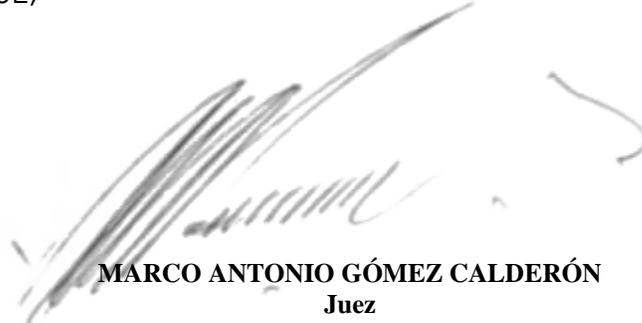


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018 – 863.  
DEMANDANTE: LETICIA INES DURAN PIDIACHE.  
DEMANDADO: MARISOL SALCEDO.

RECONOCER, al ESTUDIANTE DE DERECHO SANTIAGO ANDRES RUIZ BRAVO como apoderado SUSTITUTO de la ESTUDIANTE DE DERECHO LINA JULIANA MARTINEZ en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 792 AUTO SUSTANCIACION, M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

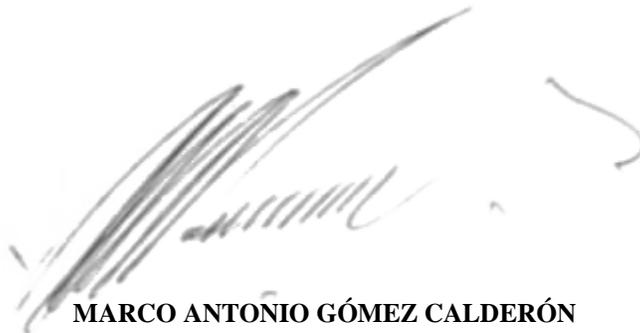
EJECUTIVO. 2018-0927.

DEMANDANTE. SEGURIDAD GRAN METROPOLIS LTDA. SUCURSAL SOGAMOSO siendo su Representante Legal de ROBERTO BARRERA PLAZAS.  
DEMANDADO. AGRUPACION RESIDENCIAL LA CANDELARIA P.H. siendo su Representante Legal la señora LILIANA FERNANDA SOTO REYES.

RECONOCER, a la DRA. ROSMERY MORALES ACEVEDO MORALES abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

Del escrito de Reposición, presentado por la parte demandada mediante su apoderada dese traslado por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 318 y 110 del C.G.P. y con el Decreto 806 del 2020 y envíese copia del escrito a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 804 AUTOS DE SUSTANCIACION M.G.T

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado Nro.31 De hoy 31 de <b>AGOSTO del 2021</b> siendo las 8:00 A.M.  <b>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</b> SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-1051.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANA MARIA SANDRA ROCIO TENJO HERRERA.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**  
Juez

COPIADO BAJO No. 806 DE AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

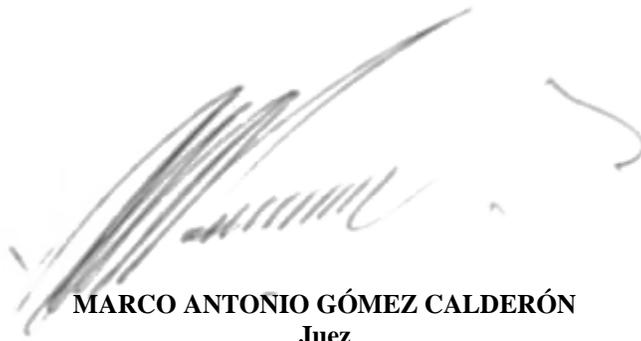
EJECUTIVO 2019-254.

DEMANDANTE: ANITA DE JESUS SILVA COY.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CAMACHO.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_788\_\_\_ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2019-315

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RICO AYALA

DEMANDADO: SANDRO MAURICIO SALAMANCA PORRAS y GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ SALAMANCA

De la revisión de proceso se observa que los demandados se notificaron por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la Ejecución.

Con providencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve y de la REFORMA DE LA DEMANDA de fecha veintiuno de febrero del Dos Mil Veinte y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE M CUANTIA**, en este proceso en contra SANDRO MAURICIO SALAMANCA PORRAS y GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ SALAMANCA y a favor de MARCO ANTONIO RICO AYALA.

Vencido como se halla el término para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

**RESUELVE.**

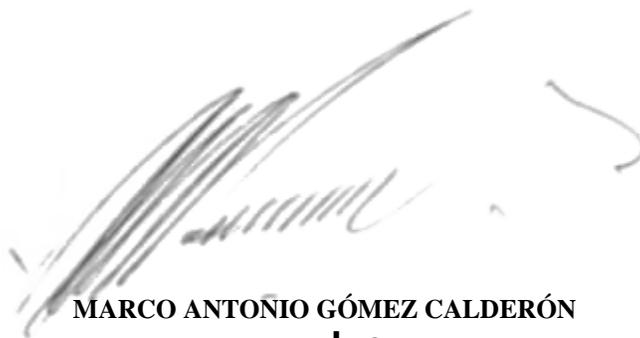
**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.

**SEGUNDO:** Que la parte actora PRACTIQUE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.792.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

**CUARTO:** CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO EL No ---945-- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-370

DEMANDANTE: MARIO MARTINEZ SATOBA

DEMANDADO: GEORGINA MARTINEZ CACERES.

Se encuentran las diligencias al Despacho, con el fin de decidir si se aplica al presente proceso el Art. 317 del C.G.P.

Con fundamento en la norma señalada, se deberá decretar la terminación del proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada y además se deberá condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

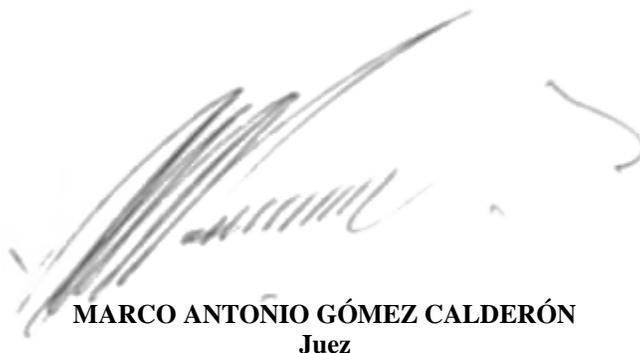
**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Si las hay. Dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** CONDENAR, en costas a la parte demandante en la suma de \$ 50.000.

**CUARTO:** UNA vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 960 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-391

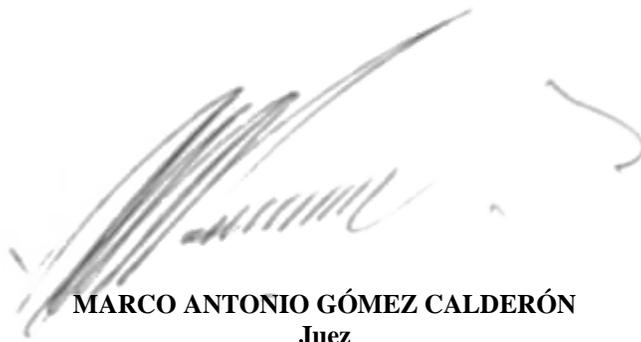
DEMANDANTE: CONFIAR

DEMANDADO: ROSA JULIA QUINTERO MENDOZA Y EMILIO QUINTERO LOPEZ

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole aclaración que por error involuntario el número de radicación quedo 2019-239, siendo el correcto 2019-391.

Igualmente se le hace saber que debe de estar a lo ordenado en Estado 10 de agosto del 2021, por cuanto no se encontró escrito de Terminación tal como lo informa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 794 AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.31 De hoy 31 de <b>AGOSTO del 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</b> SECRETARIO</p>
---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

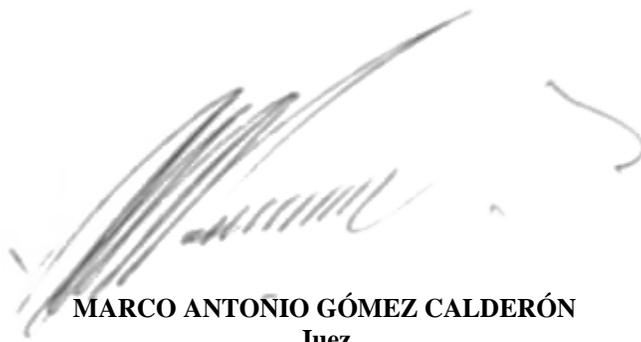
EJECUTIVO: 2019-0419

DEMANDANTE: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ - JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.).

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VARGAS CHAPARRO.

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 793 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-470  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha trece de Diciembre del dos mil diecinueve y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCON y a favor de COMULTRASAN.

EL demandado(a) fue notificado(a) por medio de CORREO ELECTRONICO de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 delo 2020 del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido él termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

**SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR**, en costas a la parte demandada. Tásense.

**CUARTO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.470.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO EL No. 950 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado Nro.31 De hoy 31 de  
**AGOSTO del 2021** siendo las 8:00 A.M.  
  
MIGUEL I. LOZANO CORREDOR  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

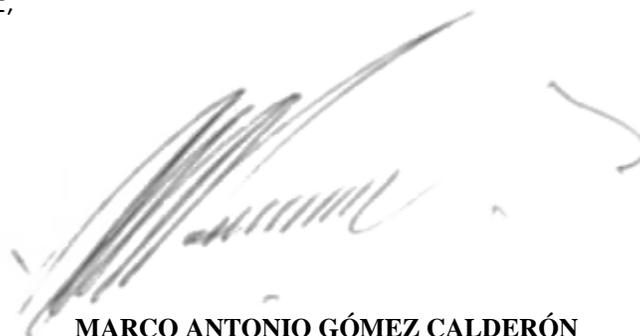
EJECUTIVO: 2019-491

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BARRERA GONZALEZ Y FRANCISCO TALERO PARRA

Del escrito de Reposición presentado por la parte actora, dese traslado por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 318 y 110 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 791 AUTOS DE SUSTANCIACION M.G.T



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-013

DEMANDANTE: JUAN RICARDO CONDIA CRUZ

DEMANDADO: JUAN DAVID LONDOÑO LOPEZ

Se encuentran las diligencias al Despacho, con el fin de decidir si se aplica al presente proceso el Art. 317 del C.G.P.

Con fundamento en la norma señalada, se deberá decretar la terminación del proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada y además se deberá condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

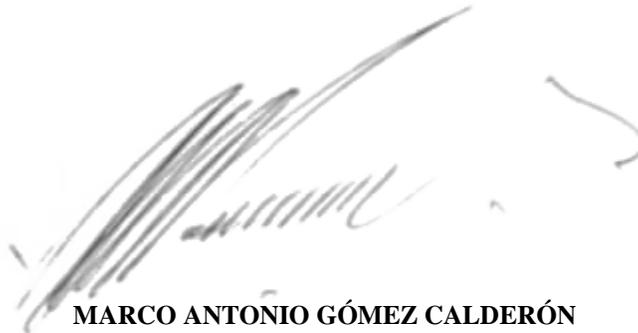
**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Si las hay. Dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** CONDENAR, en costas a la parte demandante en la suma de \$ 150.000.

**CUARTO:** UNA vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 952 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-030  
DEMANDANTE: COOTRANARE.  
DEMANDADO: RONNY HERNANDEZ MOLANO

Se encuentran las diligencias al Despacho, con el fin de decidir si se aplica al presente proceso el Art. 317 del C.G.P.

Con fundamento en la norma señalada, se deberá decretar la terminación del proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada y además se deberá condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

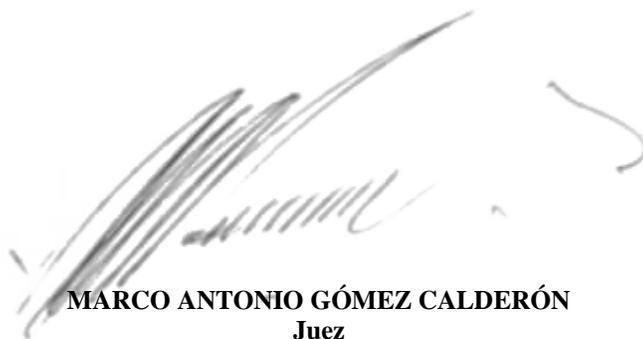
**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Si las hay. Dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** CONDENAR, en costas a la parte demandante en la suma de \$ 150.000.

**CUARTO:** UNA vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 951 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-045

DEMANDANTE: OLIVERIO CRUZ VASQUEZ

DEMANDADO: CLAUDIO UBALDO GARCIA SERRANO

Se encuentran las diligencias al Despacho, con el fin de decidir si se aplica al presente proceso el Art. 317 del C.G.P.

Con fundamento en la norma señalada, se deberá decretar la terminación del proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada y además se deberá condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

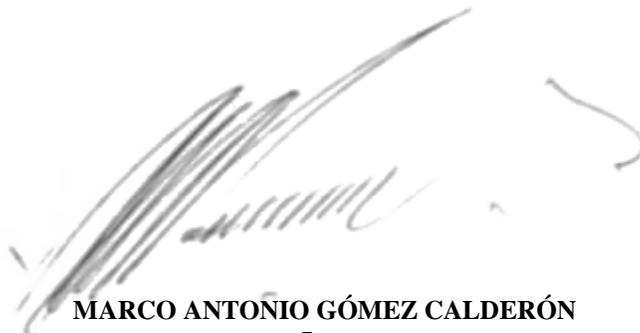
**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del VEHICULO de placas SIH - 984, de propiedad de CLAUDIO UBALDO GARCIA SERRANO. Oficiese al señor DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO. Dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** CONDENAR, en costas a la parte demandante en la suma de \$ 100.000.

**CUARTO:** UNA vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 949 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-049

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILSON OMAR CUBIDES HERNANDEZ

De la revisión de proceso se observa que El demandado se notificó por Aviso del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución. Con providencia de fecha veintiuno de febrero del Dos Mil Veinte y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra WILSON OMAR CUBIDES HERNANDEZ y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

**RESUELVE.**

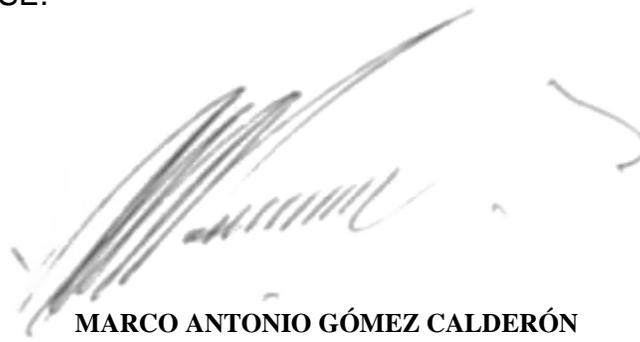
**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR**, en costas a la parte demandada. Tásense.

**CUARTO:** Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.900.000, para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO EL No ----943----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-068

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL BECERRA REYES

DEMANDADO: DILSON ALEJANDRO CIFUENTES ROZO

De la revisión de proceso se observa que El demandado se notificó por AVISO del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha seis de marzo del Dos Mil Veinte y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** y que por equivocación en el auto mandamiento de pago se dijo que era de Mínima, en este proceso en contra JOSE MIGUEL BECERRA REYES y a favor de DILSON ALEJANDRO CIFUENTES ROZO.

EL demandado fue notificado por aviso del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido él termino correspondiente sin que esta fuera contestada ni se propusiera, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 del C. G.P.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

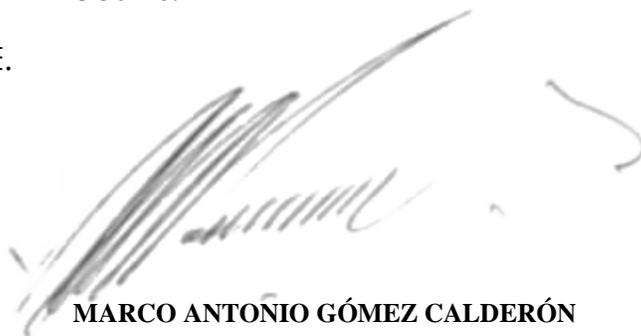
**SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

**CUARTO: CONDENAR**, en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 3.100.000,00, para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO EL No ----944----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2020-084.

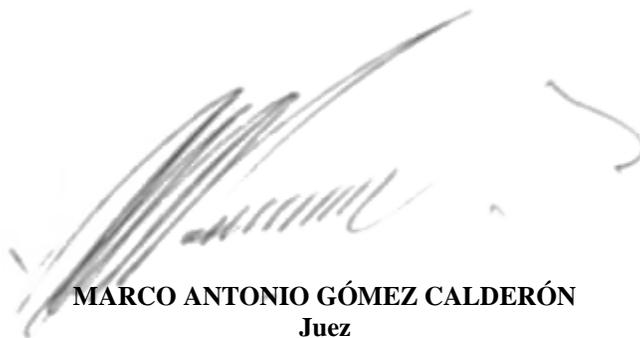
DEMANDANTE. MARIA MARTHA FONSECA.

DEMANDADO. MIGUEL ALARCON HURTADO

ACEPTAR, la dirección aportada por la parte actora, y que corresponde al Demandado MIGUEL ALARCON HURTADO, residente en la Diagonal 14 No. 24-127 de Sogamoso.

Por lo tanto, se AUTORIZA, la notificación del Demandado(a) mencionado a la dirección aportada de conformidad con el Art. 291 a 292 del C. G.P. Y/O correo electrónico. Lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 8 del DECRETO LEY 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 781 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



EJECUTIVO: 2021-310

DEMANDANTE: PEDRO FERNEY PINTO RINCON, N° 74.080.863

DEMANDADO: SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA, N° 74.369.705

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

Las fechas a cobrar los intereses no son registradas dentro de las pretensiones de la demanda, por lo tanto debe proceder a indicarlos en forma clara y precisa. Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO identificado con la C.C. 74.084.631 de Sogamoso-Boyacá TP 303976 del C.S.J. abogado en ejercicio como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 21A N° 11 – 99 parque Santander, de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3183780326 Correo electrónico: [crdabogadosyconsultores@gmail.com](mailto:crdabogadosyconsultores@gmail.com)

CUARTO. Se le solicita a la parte actora presentar la subsanación de la Demanda en WORD. NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 953 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H. 2020-036

DEMANDANTE: HUMBERTO SIERRA ALVARADO.

DEMANDADO: GLADIS CASTELBANCO CAMACHO.

AGREGUESE, al proceso el escrito de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, haciéndole saber que previo a su admisión debe proceder anexar los REGISTROS CIVILES de los menores ADELAIDA GUERRERO CASTELBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 787 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T.H. 2020-096.

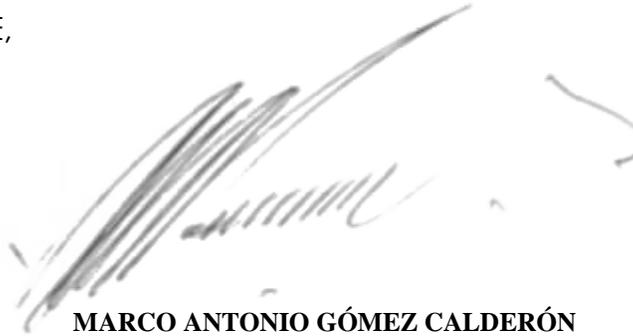
DEMANDANTE: LAURA MILENA RIOS TEJEDOR.

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN GOMEZ LLANO.

ACEPTAR, la renuncia del poder, presentada por el DR. GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ, conforme a lo expuesto en su escrito que antecede.

RECONOCER, a la DRA. WENDY KARINA LANCHEROS BONILLAC.C. No 33.368.764 expedida en Tunja, T.P. No. 218.360 del C. S. de la J. abogada en ejercicio como apoderada judicial de la demandante señora LAURA MILENA RIOS TEJEDOR. En los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 789 AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

RESTITUCION 2020-043:

DEMANDANTE: MARIA ARAMINTA RINCON DE CRUZ

DEMANDADO: ROCIO VELANDIA GALVIS y CARLOS IVAN PARRA DIAZ.

Se encuentran las diligencias al Despacho, con el fin de decidir si se aplica al presente proceso el Art. 317 del C.G.P.

Con fundamento en la norma señalada, se deberá decretar la terminación del proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada y además se deberá condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

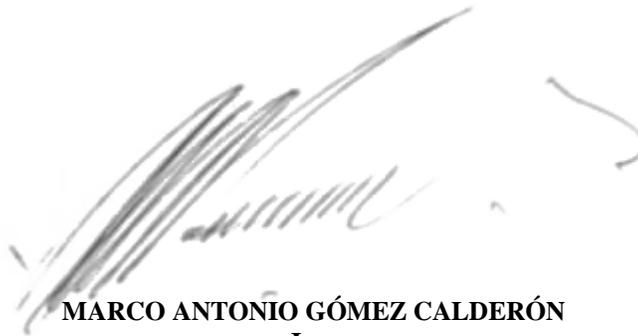
**PRIMERO:** DECRETAR, la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR, la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Si las hay. Dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** CONDENAR, en costas a la parte demandante en la suma de \$ 300.000.

**CUARTO:** UNA vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 948 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

SUCESION: 2017-0148.

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO HURTADO ALARCON Y OTROS.

CAUSANTE MARIA TERESA HURTADO DE CHAPARRO.

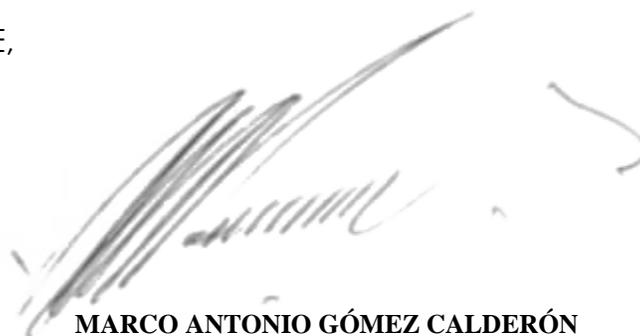
AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

REQUERIR, a la FISCALIA 24 SECCIONAL DE SOGAMOSO, a fin de que informe el Estado en que se encuentra el PROCESO PENAL con Radicación No. 157596099164-201800606.

Ofíciase, dejando las constancias respectivas.

Con respecto a la SUSPENSIÓN del proceso de SUCESION de la causante MARIA TERESA HURTADO continuar, hasta que informen sobre el fallo del PROCESO PENAL con Radicación No. 157596099164-201800606.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_\_\_799\_\_\_\_\_AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

VERBAL 2018-364.

DEMANDANTE: REYES EVANGELISTA CHAPARRO.

DEMANDADO: EDGARDO PARDO SUESCUN Y OTROS.

Surtido el traslado de las EXCEPCIONES, se procede a citar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 372 del C.G.P., señalando la hora de las **10:00 A.M.** del día **3** del mes **NOVIEMBRE** del 2021.

Igualmente dentro de esta misma AUDIENCIA practíquese INTERROGATORIOS a las partes y las pruebas que se hagan necesarias.

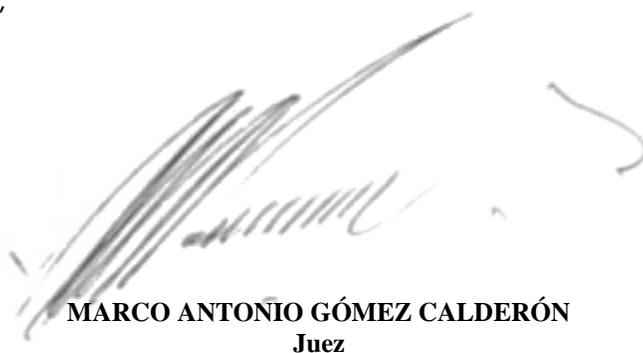
Que las partes citen a sus Declarantes haciéndoles saber que solo tiene derecho a 2 testimonios. Igualmente, se les hace saber que se recibirán y tendrán como pruebas las que el Juzgado considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas el Art., 168 del C.G.P. y se prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaro probados.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Envíense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora con el cual está describiendo el Traslado a las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada para que sean tenidos en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No. 802 AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, treinta de agosto del dos mil veintiuno.

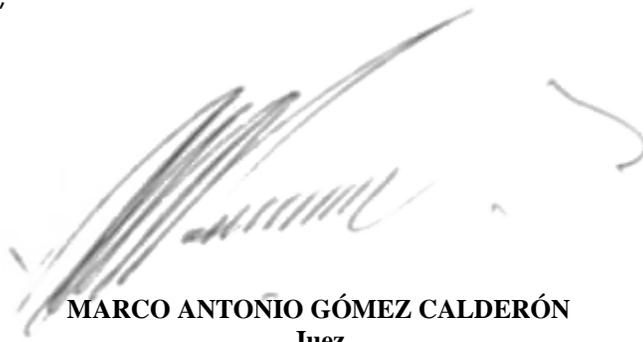
EJECUTIVO 2018-615.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: MANUEL FERNANDO ORDUZ.

De conformidad con la solicitud por la Dra PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, páguese el depósito judicial No. 415160000289503 por valor de \$500.000, líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN  
Juez

COPIADO BAJO No.\_\_\_\_803\_\_\_\_AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.

